

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 132.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, comunica a este Gobierno civil haber recibido un escrito procedente de la Delegación del Gobierno en la Industria del cemento, que copiada al pie de la letra dice así:

«Ilmo. Sr.: La dificultad de adquisición de envases de esparto o cualquier clase de fibra, por las fábricas de cemento, debido a las órdenes de entrega que tienen cursadas a las fábricas yúteras, de envases para su empleo en la recolección de la próxima cosecha y teniendo en cuenta que la fabricación de envases de papel, es muy limitada por falta de importación de pasta Kraft, obliga a esta Delegación a rogar a V. I. ordene a todos los Servicios que con la mayor premura de tiempo devuelvan a las fábricas suministradoras de cemento, todo el saquerío de que dispongan, dentro no solamente del plazo reglamentario de cuarenta días, sino a ser posible con la máxima anticipación. Esta falta de sacos en las fábricas de cemento, traerá consigo una dificultosa distribución del mismo, ya que aquellos servicios que devuelvan envases, recibirán el cemento correspondiente a sus cupos con mayor normalidad».

Lo que se hace público en este periódico oficial, interesando de todas las entidades y, particularmente a quienes afecte esta circular, atiendan con mayor eficacia y celo cuanto queda indicado.

Soria 19 de Junio de 1946.
El Gobernador,
JESÚS POSADA.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

ELIANDO LAS NORMAS QUE HAN DE REGIR DURANTE LA CAMPAÑA TRIQUERA DE 1946-47.

(Conclusión)

Art. 22. Para los garbanzos,

el precio de compra del cupo forzoso será el precio base de la variedad comercial correspondiente más quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, siendo el de compra de los excedentes el precio base de la variedad comercial, más quince pesetas por quintal métrico por pronta entrega, más setenta pesetas por quintal métrico. En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo reino de León, tendrán, además, tanto los cupos forzosos como los excedentes, una prima sobre las señaladas anteriormente de ciento cincuenta pesetas por quintal métrico, todo ello de acuerdo con lo que establece el decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945 y orden del mismo Ministerio de 18 de Marzo de 1946.

Art. 23. Para las judías, el precio de compra del cupo forzoso será el precio base de la variedad comercial correspondiente más una prima de quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, más otra prima de ciento cincuenta pesetas por quintal métrico. Los cupos excedentes se abonarán al precio base de la variedad correspondiente, más tres primas, a saber: una de setenta pesetas por quintal métrico, otra de ciento cincuenta pesetas y otra de quince pesetas, esta última en concepto de pronta entrega.

Art. 24. Para las lentejas, el precio de compra del cupo forzoso será el precio base y la variedad correspondiente, más una prima de quince pesetas por quintal métrico en concepto de rápida entrega; y para los excedentes dicho precio será el base de la variedad comercial, más dos primas; una de sesenta pesetas y otra de quince pesetas, las dos por quintal métrico.

En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo reino de León, tendrán además tanto los cupos forzosos como los excedentes, una prima

especial sobre las señaladas anteriormente de ciento cincuenta pesetas el quintal métrico.

Art. 25. Las primas de quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, de garbanzos, judías y lentejas, a que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24 de esta circular, se abonarán a todos aquellos agricultores que entreguen dichos productos durante los sesenta días siguientes a la indicación de la recolección en cada provincia, fecha esta que determinarán y harán pública los Organismos encargados de la recolección.

Art. 26. Para las algarrobas y guisantes, los cupos forzosos se pagarán al precio base de la variedad correspondiente, y los excedentes llevarán una prima de diez pesetas por quintal métrico.

Art. 27. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de una cincuenta pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán así mismo un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra proporcionado a las impurezas contenidas. En el caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando éstos los precios que correspondan a este ciclo conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 28. Las semillas denominadas en el decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas» serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y

vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobreprecios que en dicho decreto se establecen.

PRECIOS DE VENTA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Art. 29. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, o cuya recogida se le encomiende serán por quintal métrico:

Para el trigo procedente de cupo forzoso o su equivalente, el precio de venta único en toda España, cualquiera que sea su variedad comercial y las primas de fertilidad que se hayan aplicado será de ciento setenta y una peseta, más tres pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente.

Para el trigo excedente, el precio de venta único en toda España, y cualquiera que sea su variedad comercial, será el de doscientas veintinueve pesetas por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo necesario para indemnizar molinos maquileros clausurados.

Para el centeno procedente del cupo forzoso, el precio de venta único en toda España, cualquiera que sea la prima de fertilidad que se haya aplicado, será de ciento sesenta y dos pesetas y para el excedente, el de doscientas diecisiete pesetas, incrementando en ambos casos, por quintal métrico, tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo y una peseta con cincuenta céntimos como canon para indemnizar molinos maquileros clausurados.

Para el maíz de cupo forzoso, el precio de venta será en toda España, y cualquiera que sea su variedad comercial y la prima de

fertilidad que se haya aplicado, el de doscientas doce pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros.

Para el maíz de cupo excedente, el precio de venta será en toda España, cualquiera que sea su variedad comercial, el de doscientas setenta pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos como canon de indemnización de molinos maquileros.

El precio de venta de la escaña, tanto de los cupos forzosos como de los excedentes, será en toda España el de sesenta y cinco pesetas por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros.

Para el trigo, maíz, centeno, y escaña, procedentes de las reservas para consumo de los productores, rentistas e igualadores, será el base de la variedad comercial correspondiente, incrementado en una peseta con cincuenta céntimos como canon de indemnización de molinos maquileros, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos destinados al abastecimiento de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 168'52 pesetas por quintal métrico, cualquiera que sea la variedad comercial, más tres pesetas para gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de importación se venderán por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio único de ciento setenta y una peseta por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros clausurados.

Art. 30. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo, tanto de los cupos forzosos como de los excedentes de avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo, garbanzos negros y habas, serán los precios bases, más las primas de todas clases, incrementados en tres pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada destinada al ganado de los Ejércitos se venderá por el Servicio Nacional del Trigo, ya proceda de cupos forzosos o excedentes, al precio único de ciento quince pesetas por quin-

tal métrico, más tres pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo. En cuanto a la avena, el precio único de venta será el de ciento diez pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 31. Para las legumbres de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, algarrobas y guisantes, los precios de venta serán los base más las primas de todas clases, más tres pesetas para gastos de Servicio Nacional del Trigo.

Art. 32. Los precios de venta marcados, tanto para las leguminosas de piensos como para las de consumo humano, en los artículos anteriores, sufrirán el incremento que representen los gastos que originen su desinfección.

Art. 33. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni ventas de semillas más que en aquellas zonas en que no se hubiera recogido suficiente para sembrar zonas que serán fijadas en cada provincia por los respectivos Jefes Provinciales y aprobadas por el Delegado Nacional.

Art. 34. Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo forzoso individual señalado a estos productos, sino también del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de la totalidad de lo disponible en otro caso.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de piensos, alpiste, panizo, sorgo, mijo y garbanzos negros, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

DISPONIBILIDAD DE LOS CUPOS EXCEDENTES Y DE LAS RESERVAS

Art. 35. Para disponer de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña, destinada a la alimentación del productor, obreros hijos y familiares de ambos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de una parte del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema, o de su equivalente del disponible en las que dicho sistema no es de aplicación.

Los Jefes Provinciales irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo forzoso o su equivalente guarden la debida proporción con las referidas reservas.

A aquellos agricultores que

hayan hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo o al Servicio de Abastecimientos de parte de sus reservas de trigo o harina podrán autorizarles los Jefes Provinciales para anticipar la formalización de sus nuevas reservas, según la cuantía de las entregas realizadas.

Art. 36. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación y familiares de ambos, así como para rentistas e igualadores, se hará por el Servicio Nacional del Trigo mediante formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

DISPOSICIÓN Y CIRCULACIÓN DE LOS PRODUCTOS

Art. 37. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría general de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo, maíz y centeno como de legumbres secas.

Art. 38. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, así como aquellos cuya recogida se le encomiende, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría general, de acuerdo con el artículo 31 de la ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará que vayan repaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Art. 39. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballo de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo en el Servicio.

SANCIONES

Art. 40. El incumplimiento,

desobediencia o inejecución a cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su ley orgánica de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o, en su caso, de la circular 467 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

DISPOSICIÓN OFICIAL

Art. 41. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Madrid 15 de Junio de 1946.—El Comisario general, RUFINO BELTRÁN.—Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para su conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes; Ilmos. señores Comisarios de Recursos e Ilmo. señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 17 de J.)

Caja de Recluta de Soria núm. 46

Junta de Clasificación y Revisión PRÓRROGAS DE INCORPORACIÓN A FILAS DE 2.ª CLASE (POR RAZÓN DE ESTUDIOS)

Se pone en conocimiento de los interesados y del público en general que los días ocho y diez de Julio próximo a las once horas en el salón de sesiones de la Junta de Clasificación (Cuartel de Santa Clara), se celebrarán las sesiones para examinar y fallar las peticiones de prórroga de incorporación a filas de 2.ª clase solicitadas por los reclutas y soldados de los remplazos de 1946 y anteriores; a estas sesiones que serán públicas podrán acudir los interesados o personas que lo representen y el público que permita la capacidad del local.

NOTA IMPORTANTE

Se advierte nuevamente a los interesados que no se admitirá ninguna instancia ni documento justificativo de prórroga de 2.ª clase después del día treinta de Junio actual, aunque los documentos tengan fecha del citado mes, ni surtirán sus efectos los que no estén debidamente reintegrados, los que se considerarán por lo tanto como no presentados.

Soria, 19 de Junio de 1946.—El Capitán Secretario, Eduardo García.—V.º B.º.—El Coronel Presidente, J. Pabrás. 1258